



INFORME

ASUNTO: INADMISIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. (INTERESADO) CONTRA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y BASES PARA CUBRIR PLAZAS DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL EN LOS AYUNTAMIENTOS DE X Y DE Z.

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Con fecha -- de ---- de 2019 tuvo entrada en el Registro Electrónico Único de la CARM escrito dirigido a este Centro Directivo (*nº R.E. 2019----*) presentado por D. –Interesado- (*DNI nº -----*) interponiendo “*recurso potestativo de reposición contra el acto administrativo de publicación de convocatoria y bases para cubrir de manera interina 2 plazas de Técnico de Administración General en el BORM (Región de Murcia) en el Ayuntamiento de X y 1 plaza de TAG en el Ayuntamiento de Z, al no incluir la carrera universitaria arriba mencionada [Grado en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas] como requisito de acceso al proceso selectivo, y así atentar contra el artículo 23 de la Constitución Española, constituyéndose dicho acto en nulo de pleno derecho, según lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lesionar éste los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional*”.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia (LRLRM).
- Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
- Decreto 170/2019, de 6 de septiembre de 2019, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- PRECISIONES RELATIVAS A LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.

El artículo 40 de la LRBRL señala que las Comunidades Autónomas uniprovinciales (como el caso de la Región de Murcia) asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a

las Diputaciones Provinciales. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 2 de la LRLRM, que establece que esta Comunidad Autónoma asume conforme a su Estatuto de Autonomía (artículo 18) las competencias de las Diputaciones Provinciales.

El artículo 36 de la LRBRL atribuye a la Diputación Provincial entre otras competencias, la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión; competencias también encomendadas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), a través de la Consejería competente en materia de Régimen Local en el artículo 81 de la LRLRM.

En concreto, y a mayor abundamiento, el artículo 40.3.e) del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, atribuye a la Dirección General de Administración Local el asesoramiento a las Entidades Locales sobre normativa vigente de Régimen Local, administración y gestión de las finanzas municipales, fiscalidad local, recaudación y policía local; correspondiendo al Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales “el asesoramiento y emisión de informes y dictámenes **que soliciten las Corporaciones Locales** sobre materias competencias de las mismas”.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto n.º 170/2019, de 6 de septiembre de 2019, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia y Hacienda, atribuye a la Dirección General de Administración Local –entre otras- las competencias en materia de Administración Local, asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los entes locales.

La asistencia jurídica prestada por este Centro Directivo se configura como un asesoramiento legal diferente del que pudiera derivarse del ejercicio de las funciones de control y supervisión de actos y acuerdos municipales y con independencia de la posible impugnación de estos. En este sentido ha de señalarse que la Comunidad Autónoma carece, en el supuesto que nos ocupa, de legitimidad para formular requerimiento de anulación o para impugnar los actos recurridos al albor de los artículos 63 y concordantes de la LRBRL, habida cuenta que los mismos no infringen normativa autonómica.

Y es que el posicionamiento del Tribunal Supremo, desde la Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 13 de octubre de 1998, es claro y manifiesto. La legitimación responde a la naturaleza bifronte del régimen jurídico de las entidades locales, en cuanto el Estado y las Comunidades Autónomas concurren a su determinación. De esta manera, se legitima a uno y otras en función del ordenamiento eventualmente infringido, bien por ser materia en la que es competente el Estado o la Comunidad Autónoma- art. 65 de la LRBRL-, o bien por invasión del respectivo ámbito competencial.

Como decimos la doctrina del Tribunal Supremo, manifestada en la Sentencia anteriormente mencionada se mantiene constante en STS de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 26 de junio de 2012 (RJ\2012\7551), STS de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 28 de enero de 2013 (RJ\2013\1946), también recogida, más recientemente por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 19 de diciembre de 2014, nº 576/2014 (RJ\2015\221).



Por todo ello, en base a esta doctrina jurisprudencial, debe entenderse que la Comunidad Autónoma no está legitimada para impugnar actos o acuerdos de las entidades locales respecto de los que no tenga capacidad normativa o no menoscaben sus competencias constitucionales y estatutarias.

SEGUNDA.- SOBRE LA INADMISIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN PRESENTADO.

El art. 123 de la LPAC establece que los “actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición **ante el mismo órgano que los hubiera dictado** o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

Las Bases de las convocatorias objeto de recurso en el escrito dirigido a este Centro Directivo fueron aprobadas ambas en sede municipal: mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de X, la primera de ellas; y dictada mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Z, la segunda. Es por ello que, a juicio de quién emite el presente informe, el recurso interpuesto ante esta Dirección General no puede ser calificado como “recurso potestativo de reposición”, como erróneamente lo denomina el recurrente.

Por su parte, el artículo 115.2 de la LPAC advierte que el “error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

No obstante lo anterior, esta Dirección General carece de competencia para la resolución de los recursos que se interpongan contra actos administrativos dictados por los órganos competentes de las Entidades Locales en ejercicio de sus funciones y de la autonomía municipal, por lo que no es posible encuadrar el recurso presentado dentro de ninguno de los otros tipos de recursos regulados por el ordenamiento jurídico-administrativo (de alzada o extraordinario de revisión), dado que este Centro es igualmente incompetente para la resolución éstos.

En consecuencia, el artículo 116.a) del mismo cuerpo normativo señala que la incompetencia del órgano administrativo al que se dirige el recurso es **causa de inadmisión** de éste, por lo que no procede entrar a conocer el fondo del asunto planteado. No obstante, este mismo precepto impone al órgano administrativo ante el que se haya presentado la impugnación la obligación de remitir el recurso recibido al órgano que sea competente para su resolución.

En atención a los argumentos jurídicos previamente expuestos se emiten las siguientes

CONCLUSIONES



PRIMERA.- Procede **INADMITIR**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **el recurso potestativo de reposición presentado ante esta Dirección General de Administración Local por D. –Interesado- (DNI n° -----)** el día -- de ----- de 2019 contra las Bases de sendas convocatorias para la provisión de puestos de trabajo aprobadas por los Ayuntamientos de Z y X y publicadas en el BORM n° --, de -- de ----- de 2019 y n° -- de -- de ---- de 2019 respectivamente, **por haberse interpuesto la citada impugnación ante órgano incompetente.**

SEGUNDA.- Procede **REMITIR el recurso a los Ayuntamientos de X y Z**, en cumplimiento de lo establecido en el precitado artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERA.- NOTIFICAR la Resolución de inadmisión del recurso al interesado.
Es cuanto procede informar en relación al asunto de referencia.

Murcia, documento firmado electrónicamente en la fecha al margen.

Vº Bº

LA JEFA DE SERVICIO DE
ASESORAMIENTO A EE.LL.

EL ASESOR DE RÉGIMEN LOCAL